

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecución de Sentencia seguida por JHONNATAN CUELLO SUAREZ contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. Radicado: 20001-31-05-004- **2020-00076-00**.

Vista la anotación secretarial precedente y solicitud elevada por la parte, el despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 101 y 102 del CPTSS, y teniendo en cuenta además que través de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, y Tribunales Superiores de Distritos Judiciales del País, este principio de inembargabilidad de que tratan la Constitución Política, normativa legal y pronunciamientos de diferentes organismos de control, **no es absoluto** y tiene unas excepciones como son en síntesis: *(i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Los créditos por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones, que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, impagados faculta para adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, donde en concreto declaró exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones, Sentencia C-563 de 2003, donde fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones, Sentencia C-1154 de 2008, T – 873 de 2012 y auto AP4267-2015, Radicación N° 44031 del 29 de julio de 2015 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se nutre de*

las sentencias ya citadas, expresando también la Corte Suprema de Justicia en dicho auto que: *“En garantía de los derechos adquiridos -de acuerdo con las leyes civiles- (artículo 58 de la Constitución Política), por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil)...Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones; este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición”.*(Negrillas propias). **DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., COOMEVA EPS S.A., SALUD VIDA EPS, SALUDTOTAL EPS, SANITAS EPS, NUEVA EPS, FAMINASANR EPS, ASMET SALUD EPS Y MEDIMAS EPS, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento o las gestiones realizadas para dicho cumplimiento, **y/o cumplan** la medida cautelar dada a conocer mediante oficio 0293 del 26 de abril de 2021, consistente en el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener a su favor la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. con NIT. 900907330-4 en las siguientes entidades: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., COOMEVA EPS S.A., SALUD VIDA EPS, SALUDTOTAL EPS, SANITAS EPS, NUEVA EPS, FAMINASANR EPS, ASMET SALUD EPS Y MEDIMAS EPS. Limitada dicha medida hasta la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$103'482.738), los cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., **teniendo en cuenta la excepción al principio de inembargabilidad expuesto en la parte motiva de esta providencia.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**SEGUNDO:** REQUERIR a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, AV-VILLAS, POPULAR y OCCIDENT, para que informen los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento o las gestiones realizadas para dicho cumplimiento, **y/o cumplan** la medida cautelar dada a conocer mediante oficio 0292 del 26 de abril de 2021, consistente en el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener a su favor la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. con NIT. 900907330-4 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cualquier otro título financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, AV-VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE Y AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Limitada dicha medida hasta la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$103'482.738), los cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., **teniendo en cuenta la excepción al principio de inembargabilidad expuesto en la parte motiva de esta providencia.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** APROBAR en todas sus partes, la anterior Liquidación del Crédito, por no haber sido objetada, de conformidad con la regla tercera (3a) del artículo 446 del Código General del Proceso.

*E. Potes*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad1e0ef5f3a66877711a290305beb1c935a2f0a49019692e59b41b22b01f777**

Documento generado en 21/02/2023 12:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**